



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

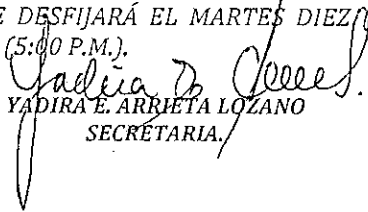
EDICTO No. 048

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00406-00

CLASE DE ACCIÓN	: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN	: 13001-33-33-008-2013-00406-00
ACCCIONANTE	: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS DEL CESAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VIERNES SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MARTES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00406-00
CONVOCANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS DEL CESAR
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE, y cuyo convocado es MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR quien hace las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se efectuó el pago del saldo final de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVO (\$7.355.375.12) a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS DEL CESAR, por el contrato de consultoría suscrito esta y el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR DE BOLÍVAR.

SEGUNDO: Dicha suma deberá ser actualizada y se pagaran los interese moratorios pactados en el contrato de consultoría No. 04-075

II. HECHOS

PRIMERO: la sociedad colombiana de arquitectos cesar, entidad sin ánimo de lucro, suscribió con el municipio de Santa Rosa de Sur - Bolívar, el contrato de consultoría No. 04-075, en junio 23 de 2011, cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción, estabilización de zona estación de bombeo acueducto municipal de Santa Rosa del Sur - Bolívar.

SEGUNDO: El contrato tuvo su inicio en junio 23 de 2011 y, culmino en agosto 23 de 2011, según el acta de liquidación suscrita en febrero 29 del 2012.

TERCERO: En el acta de liquidación contractual del contrato de interventoría No. 04-705, se deja aclarado, que los trabajos se ejecutaron de acuerdo a las especificaciones y plazos establecidos contractualmente, lo cual está confirmado mediante acta de recibo a satisfacción del secretario de infraestructura, por lo cual se le autoriza al contratista a recibir la suma solicitada.

CUARTO: sin embargo, a pesar de la claridad del acta de liquidación, no ha sido posible obtener por parte de la demandad la cancelación del saldo final del contrato de interventoría No. 04-075.

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 1335--2013 CC presentada el 17 de septiembre de 2013, se fijo para el 31 de octubre de 2013 a las 08:30 a.m. la cual se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

celebró en la fecha y hora señaladas con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 04 de Febrero de 2013.

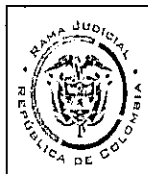
- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El convocante Dr. JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE actuando como apoderado judicial de la sociedad colombiana de arquitectos del cesar, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 23 - 26 del plenario y como lo acredita el poder debidamente otorgado.

En cuanto a la convocada a folio 10 y ss, obra poder otorgado al asesor jurídico del Municipio de Santa Rosa sur de Bolívar al Dr. CESAR CORTES ENCISO, por parte del representante legal del municipio Dr. CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas- el poder otorgado en el cual se faculta al apoderado para Conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes al pago del saldo final del contrato de interventora No. 04 – 075 de 2011 por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVO (\$7.355.375.12), el cual fue liquidado de manera bilateral el día 29 de Febrero de 2012. Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

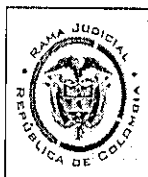
Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las **pruebas necesarias**" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

- Copia autentica del contrato de interventora No. 04 – 075 de 2011, folio 32
- Copia autentica del acta de iniciación de fecha 23 de Junio de 2011, folio 37
- Copia autentica acta de recibo 23 de agosto de 2011, folio 38
- Copia autentica del acta de liquidación de febrero 29 de 2012, folio 39
- Copia autentica de disponibilidad presupuestal CDP – No. 012, folio 41 y 42

- **Respecto De La Caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado por cuanto se trata del medio de control de Controversias Contractuales el cual se predica de 2 años Art.164 Numeral 2 Literal j) del CPACA, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, que para el caso en concreto fue determinado el día 29 de Febrero de 2012 fecha en que se liquido el contrato (folio 39).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente se puede abstraer que efectivamente el demandante le adeuda unos pagos al contratista por una obra realizada de conformidad con lo establecido en el contrato de consultoría No. 04 - 075 del 09 de julio de 2010.

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado; es el pago de una suma de dinero que el convocado reconoce se le debe pagar al convocante, además se trata de una suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVO (\$7.355.375.12), dinero que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR DE BOLÍVAR cancelara indexado y reconocerá los intereses moratorios (0.5%) pactados en el contrato de consultoría referenciado (folio 35), así las cosas, se tiene que la demandada está en capacidad de pagar tal y como se puede deducir de la voluntad del convocado y de las pruebas obrantes en el expediente, suma que este despacho considera no ser abiertamente lesiva para el patrimonio público.

Del anterior cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "pruebas necesarias" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de las facturas anteriormente trascritas por el convocado.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes, no hay lugar a dudas sobre su legitimidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 31 de octubre de 2013 entre el convocante JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE actuando como apoderado judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS DEL CESAR y la convocada MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR representada por el Dr. CESAR CORTES ENCISO de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

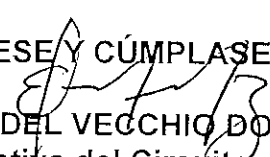


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena